Año económico de 1879-80. Mártes 16 de Diciembre. Núm. 141.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 25 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

CAPÍTULO VII.

De las audiencias y policía de estrados en los Juzgados y Tribunales.

Art. 178. El despacho ordinario y la vista de causas se hará en audiencia pública.

(1) Véase el número anterior.

Art. 179. Podrán los Jueces y Tribunales, sin embargo de lo ordenado en el artículo anterior, disponer que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de las causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á peticion de alguna de las partes interesadas, á excitacion del Ministerio fiscal, ó de oficio, ántes de la vista ó en el acto mismo de su celebracion.

En este último caso, oidas brevemente las partes, el Juez ó Tribunal decidirán lo que corresponda.

Contra lo que se decida no se dará ulterior recurso.

Art. 180. Los actuarios ó Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el órden de presentacion de las peticiones en sus respectivas Escribanías ó Secretarías.

Art. 181. Las vistas de las causas criminales se señalarán por el órden de su conclusion.

Exceptúanse las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor, y los demás negocios que por prescripcion expresa de otras leyes tengan preferencia, los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubieren hecho.

Art. 182. Las causas se verán en el dia señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de alguna causa, podrá suspenderse para continuarla en el dia ó dias siguientes, á no ser que el Presidente prorogue la audiencia.

Art. 183. Sólo podrá suspenderse la vista de las causas criminales:

1.° Por impedirlo la continuacion de una causa pendiente del dia anterior.

2.° Cuando el Ministerio fiscal, el procesado ó su defensor, ó el del acusador en las causas que no puedan seguirse de oficio, tuvieren causa legítima que les impidiere asistir á la vista.

Art. 184. Cuando el Letrado que faltase á la defensa en causa criminal sin justa causa hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente.

Art. 185. La vista que fuera suspendida volverá á señalarse para el dia más próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspension, y sin perjuicio, en lo posible, del órden con que estuvieren señala las las vistas de los demás pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionara la suspension por falta no justificada del defensor, del procesado ó del acusador, en las que no puedan seguirse de oficio, será siempre de cuenta del que los haya originado.

Art. 186. Cuando empezado á ver algun negocio, enfermare ó de otro modo se inhabilitare el Juez ó alguno ó algunos de los Magistrados para continuarlo, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando en su caso el número de Magistrados con los que deban reemplazar al ausente.

Art. 187. Los que sean parte en las causas podrán, con la vénia del Juez ó del Presidente, exponer lo que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista, ó cuando se dé cuenta de cualquier solicitud que les concierna.

El Juez ó Presidente deberá conceder la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido.

Art. 188. Los concurrentes á los estrados de los Juzgados y Tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el órden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los Jueces, Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio.

Art. 189. Los que interrumpieren la vista de algun proceso, causa ú otro acto solemne ó judicial, dando señales ostensibles de aprobacion ó desaprobacion, faltando al respeto y consideraciones debidas á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el órden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Juez ó Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimacion.

Art. 190. Los que se resistieren á cumplir la órden de expulsion, serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo; y no saldrá-

del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la correccion, á razon de 5 pesetas cada dia.

Art. 191. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito, á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando sus actos no constituyan delito.

Art. 192. No están comprendidos en los dos artículos anteriores los que se hallen sujetos á la jurisdiccion disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 193. Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente, y poniendo á los detenidos á disposicion del Juez ó Tribunal que deba conocer de la causa.

Art. 194. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidacion ó de fuerza.

Los Jueces, Tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidacion ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ellas, declararán nulo todo lo practicado, y promoverán al mismo tiempo la formacion de causa contra los culpables

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.

Hallándose vacante por renuncia del que lo desempeñaba el cargo de cartero de Castrelo de *Miño* en esta provincia, he acordado hacerlo público en este periódico oficial á fin de que los individuos pertenecientes á la clase de licenciados del Ejército ó *Armada* que deseen obtener aquella plaza puedan solicitarla del Ilmo. Sr. *Director* general de Correos y Telégrafos en el término de 30 dias á medio de instancia que remitirán por conducto de este Gobierno, con inclusion de copia autorizada de su licencia, conforme á lo dispuesto en la circular de la Direccion general del ramo de 1.º de Mayo de 1877.

Orense 15 Diciembre de 1879.

El Gobernador,
Victor Nóboa Limeses.

PROVINCIA DE ORENSE.

Estado *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Noviembre último.*

PUEBLOS.	GRANOS. Trigo. (Hectólitros) Pesetas.	Cts.	Cebada. (Hectólitros) Pesetas.	Cts.	Centeno. (Hectólitros) Pesetas.	Cts.	Maíz. (Hectólitros) Pesetas.	Cts.	Garbanzos. (Kilógramos) Pesetas.	Cts.	Arroz. (Kilógramos) Pesetas.	Cts.
Allariz	26	32	»	»	19	89	16	95	»	52	»	81
Bande	»	»	»	»	21	62	21	62	»	78	»	78
Barco (Valdeorras)	30	»	22	»	24	»	25	»	1	»	»	92
Carballino	27	03	»	»	14	62	15	62	»	86	»	86
Celanoya	25	»	»	»	20	»	17	80	»	»	»	75
Ginzo de Limia	24	»	18	»	20	»	20	»	»	76	»	68
Orense	»	»	18	02	23	42	25	23	»	87	»	63
Puebla de Trives	23	»	»	»	17	»	»	»	»	76	»	60
Ribadavia	20	76	»	»	14	26	14	77	»	87	»	60
Verin	27	02	18	01	21	62	23	41	»	53	»	78
Viana	16	»	»	»	16	»	»	»	»	50	»	55
TOTALES	219	13	76	03	212	43	180	40	7	45	7	96
Precio medio general.	24	35	19	»	19	31	20	04	»	75	»	72

PUEBLOS.	CALDOS. Aceite. (Litros) Pesetas.	Cts.	Vino. (Litros) Pesetas.	Cts.	Aguardiente. (Litros) Pesetas.	Cts.	CARNES. Carnero. (Kilógramos) Pesetas.	Cts.	Vaca. (Kilógramos) Pesetas.	Cts.	Tocino. (Kilógramos) Pesetas.	Cts.	PAJA. De trigo. (Kilógramos) Pesetas	Cts.	De cebada. (Kilógramos) Pesetas.	Cts
Allariz	1	49	»	43	1	04	»	»	»	77	1	74	»	»	»	»
Bande	1	19	»	44	1	»	»	65	»	65	1	83	»	»	»	»
Barco (Valdeorras)	1	95	»	24	»	98	»	»	»	78	2	»	»	»	»	»
Carballino	1	19	»	40	»	94	»	55	»	95	2	17	»	07	»	»
Celanoya	1	20	»	40	»	80	»	»	»	75	1	50	»	»	»	»
Ginzo de Limia	1	25	»	32	»	68	»	»	»	96	2	25	»	06	»	11
Orense	1	35	»	32	»	62	»	60	»	87	1	74	»	»	»	»
Puebla de Trives	1	50	»	40	»	80	»	75	1	»	1	90	»	07	»	07
Ribadavia	1	45	»	16	»	75	»	»	»	43	2	17	»	04	»	02
Verin	1	36	»	37	»	93	»	»	1	10	1	91	»	05	»	05
Viana	1	50	»	30	»	55	»	60	»	80	1	40	»	»	»	»
TOTALES	15	43	3	78	9	09	3	15	9	06	20	61	»	29	»	25
Precio medio general.	1	40	»	34	»	83	»	23	»	82	1	87	»	9	»	06

		HECTÓLITRO. Pesetas.	Cents.	LOCALIDAD.
TRIGO.	Precio máximo.	30	»	Barco (Valdeorras).
	Idem mínimo.	16	»	Viana del Bollo.
CEBADA.	Idem máximo.	22	»	Barco (Valdeorras).
	Idem mínimo.	18	»	Ginzo de Limia.

Orense 11 de Diciembre de 1879.—El Jefe de la Seccion, Enrique Saavedra.—V.º B.º—El Gobernador, Victor Nóboa Limeses.

TERCERA SECCION

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Excmo. Sr.: Para su insercion en el Boletin oficial de la provincia adjunto remito á V. E. la media filiacion del soldado desertor destinado á Ultramar, de la provincia de Lugo, Domingo Perez, sirviéndose remitirme un número donde este se halle inserto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Orense 9 de Diciembre de 1879.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.—Excmo. Señor Gobernador civil de esta provincia.

Caja de Recluta de la provincia de Lugo.—Media filiacion de Domingo Antonio Perez Gonzalez, hijo de Domingo y de Josefa natural de Acedre, parroquia de San Roman, Ayuntamiento de Panton, concejo de idem, provincia de Lugo, avecindado en San Roman, Juzgado de primera instancia de Monforte, provincia de Lugo, Capitanía general de Galicia, nació en 12 de Mayo de 1859, de oficio labrador, edad 19 años, 8 meses, 27 dias, su religion C. A. R. su estado soltero, su estatura un metro 620 milimetros; sus señas estas: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño, señas particulares ninguna. Fué quinto por el reemplazo 1879 y pueblo Panton.

Lugo 3 de Diciembre de 1879. —El 2.° Jefe, Guillermo Reguera.

Batallon de Reserva de Orense, número 19.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se servirán prevenir á los individuos pertenecientes al primer reemplazo de 1875 residentes en los mismos se presenten en estas oficinas, desde el dia 20 del corriente, con objeto de recibir sus licencias absolutas.

Orense 13 de Diciembre 1879. =El C. T. C. primer Jefe, Lorenzo Gonzalez Miramon.

Ayuntamientos que se citan.

Barbadanes.
Nogueira de Ramuin.
Orense.
Pereiro de Aguiar.
Paroje.
San Ciprian de Viñas.
Toen.
Villamarin.
Canedo.
Coles.
Arnoya.
Avion.
Beade.
Carballeda de Avia.
Castrelo de Miño.
Cenlle.
Leiro.
Melon.
Ribadavia.
Cortegada.
Puentedeva.
Cartelle.
San Amaro de Beariz.
Acebedo.
La Bola.
Celanova.
Freás de Eiras.
Gomesende.
La Merca.
Quintela de Leirado.
Villamea.
Villanueva de los Infantes.
Bande.
Lobera.
Verea.
Junquera de Ambia.
Taboadela.
Esgos.
Allariz.
Beariz.
Boborás.
Carballino.
Cea.
Irijo.
Maside.
Piñor.
Pungin.
Amoeiro.

Don Juan Carrera y Gonzalez, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Lugo, número 5, y juez fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de Villaquinte, Ayuntamiento de Cervantes, el recluta destinado á Ultramar Ramon Fernandez Suarez, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Fernando de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la sumaria y se le sentenciará en rebeldía.

Lugo 9 de Diciembre de 1879. =El Teniente fiscal, Juan Carrera.

Don Bernardino Garcia Lozoya, Capitan graduado, Teniente del Batallon Reserva de Pontevedra, núm. 21, y Fiscal militar de esta plaza.

Habiendo faltado á la concentracion que tuvo lugar en esta plaza en los últimos dias del mes de Octubre último para el embarque al Ejército de Cuba á donde habia sido destinado el soldado Evaristo Iglesias Vila, á quien me hallo sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Fernando de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pontevedra 6 de Diciembre de 1879.—Bernardino Garcia.

Don Fernando Gomez Cuquejo, Teniente del Batallon reserva de Pontevedra núm. 21, Fiscal militar de la plaza de Pontevedra.

No habiendo comparecido á la concentracion que tuvo lugar en esta plaza en los primeros dias del mes de Noviembre próximo pasado, el recluta destinado á los Ejércitos de Ultramar Ramon Santos Rial, hijo de Felipe y de María, natural de Vigo, contra cuyo individuo estoy instruyendo sumaria por el delito de desercion.

Usando de la jurisdiccion que para estos casos me conceden las Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por el presente segundo edicto al mencionado Ramon Santos Rial, señalándole el cuartel de San Fernando de esta ciudad para que se presente en dicho en el término de 20 dias á contar desde la fecha de este edicto á dar sus descargos, en la inteligencia de que no compareciendo en el referido plazo se continuará la causa y sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Pontevedra 10 de Diciembre de 1879.—Fernando Gomez.

CUARTA SECCION.

Intervencion de la Administracion económica de Orense.

Del 1.° al 15 del entrante mes de Enero es el plazo que las instrucciones conceden á todos los individuos que pertenecen á las clases pasivas que cobran sus haberes por las Cajas del Tesoro, para pasar la revista personal. Al efecto; esta Intervencion hace públicas por medio de este periódico oficial las reglas de mayor necesidad para este acto, con el fin de que á ellas se atengan los interesados para la presentacion de los documentos, y le sirva de garantía á esta oficina para darlos de baja definitiva en la nómina, en el caso de que se falte á su estricto cumplimiento.

1.° La revista de los residentes en la capital tendrá efecto personalmente ante el Jefe de la Intervencion, declarándose abusiva toda gestion de segunda persona; en este acto presentarán el documento de la concesion del derecho, certificacion de hallarse empadronado y cédula personal. Las viudas y huérfanas de los Monte-píos civil y militar y de la clase remuneratoria, exhibirán además de la fé de estado y residencia una declaracion bajo su firma de no percibir ninguna otra asignacion que no sea la del Estado.

2.° Los avecindados fuera de esta localidad la pasarán ante la autoridad del Alcalde de su domicilio haciendo igual presentacion de los documentos y consignando en el certificado de empadronamiento, la clase á que pertenece el pago de sus haberes, señalando precisamente la Administracion donde perciben los mismos en el caso de que no los tengan consignados en la capital.

3.° Los ausentes en el extranjero lo harán ante el representante del Gobierno de S. M. empleando al efecto las mismas formalidades establecidas para los de la Nacion; y en el caso de que alguno dejase de llenar todas las disposiciones que señala el art. 3.° de la Instruccion de 24 de Setiembre de 1870, será baja definitiva en la nómina de Febrero.

4.° Los investidos con el carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles, están desde luego relevados de su presentacion personal; pero si obligados á justi

ficar su existencia por medio de un oficio escrito de su puño y letra, con el V.° B.° del Alcalde.

5.° y última. Asimismo quedan exceptuados de esta obligacion los que físicamente se hallen enfermos, pero no por ello relevados de ponerlo en conocimiento del Jefe de la Intervencion y del Alcalde, para que puedan practicarla á domicilio ó delegar persona que en su nombre lo verifique.

Se ruega á los Sres. Alcaldes el cumplimiento extricto de los deberes que impone la ley y se les encarece remitan diaria y directamente á la Intervencion de esta económica los justificantes de revista que les sean presentados en dicho acto, pues por este medio se evita á los interesados el perjuicio consiguiente á ser baja en la nómina de su clase y tener que acudir en demanda de rehabilitacion á la Direccion general del Tesoro.

Orense 13 de Diciembre de 1879.—P. A., Urbano Gonzalez.

SÉTIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Elías Reza Marquina, Notario, Bachiller en Sagrada Teología, Licenciado en Derecho civil y canónico, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Celanova.

Certifico: que en este Juzgado se presentó por D. Alvaro Martinez Dominguez la demanda que dice:

«D. Alvaro Martinez Dominguez, natural y vecino de San Pedro de la Mezquita, donde segun cédula personal que exhibo me hallo empadronado; ante V. S. propongo ejercitando la accion que me franquea el artículo 24 de la ley de 28 de Diciembre último, y como interesado demanda de inclusion en el censo electoral para Diputados á Córtes con citacion del Promotor fiscal y al efecto digo:

1.° Pasa con mucho de uno y dos años que vengo satisfaciendo al Tesoro por concepto territorial 30 pesetas trimestre como es de ver en los recibos adjuntos.

2.° Esto no obstante no figuro como elector para Diputados á Córtes en el Ayuntamiento de la Merca, sin que pueda atribuirse tampoco á la edad porque la certificacion que acompaño demuestra que tengo 64 años.

3.° Tiene derecho á ser inscrito como elector todo español de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera del distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por concepto territorial con un año de antelacion, siendo competente para hacer esta declaracion el Juez de primera instancia del distrito.

Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta demanda con los documentos citados se sirva con audiencia del Fiscal anunciar en el Boletin esta pretension y si fuese controvertida mandar se me incluya en las listas del censo electoral de la seccion de mi respectivo domicilio de la Merca correspondiente á este distrito. Celanova Diciembre 2 de 1879.—Alvaro Martinez.»

Admitida la demanda referida se dispuso su insercion en el Boletin oficial de la provincia á los efectos del art. 27 de la ley electoral.

Y para que así tenga lugar expido el presente que firmo prévio el V.° B.° del Sr. Juez en Celanova Diciembre 9 de 1879.—Por el Secretario, Pablo M. de Porras.—V.° B.°, Porras Menendez.

D. Pedro Alvarez Lopez, Juez de primera instancia de Viana del Bollo.

Por el presente se cita y llama por segunda vez á todos los que se crean con derecho á la herencia, dejada abintestato por los Sres D. Vicente Alvarez Robleda Doña María Manuela Sanz Maldonado, naturales de Villaza, en el partido de Verin, y Doña Felisa Alvarez, natural y vecinos todos de esta expresada villa en sus dias, para que dentro del término de 20 dias se presenten en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, á hacer uso del derecho de que se crean asistidos, advirtiendo que dicho término empezará á contarse desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial.

Dado en Viana del Bollo á 13 de Diciembre de 1879.—Pedro Alvarez Lopez.=P. S. M., Mariano Santamaría.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.